

Al contestar refiérase
al oficio N° **10989**

17 de agosto, 2026
DFOE-IAF-0147

Señora
Karen Lorena Espinoza Vindas
Auditora Interna
Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados

Estimada señora:

Asunto: Criterio sobre las funciones que desarrollan las unidades de control interno y el perfil profesional de las personas encargadas de esas dependencias.

En atención al oficio n.° AU-2026-00561, mediante el cual la Auditoría Interna del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) plantea consultas relacionadas con las unidades de control interno, se emite el siguiente criterio.

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

La Auditoría Interna del AyA señala que la gestión se origina durante la etapa de delimitación de una investigación relacionada con una denuncia. En ese contexto, consulta, en términos generales, si existe algún criterio emitido por la Contraloría General que exija una formación académica específica o reserve a una determinada profesión la titularidad de las unidades administrativas que apoyan a la administración activa en materia de control interno.

Asimismo, consulta si resulta contrario al principio de legalidad que una persona con formación distinta de las ciencias económicas dirija una de esas unidades cuando sus funciones comprenden el apoyo en el establecimiento, mantenimiento, perfeccionamiento y evaluación del sistema de control interno, así como la coordinación del seguimiento administrativo a la implementación de las recomendaciones de la Auditoría Interna.

Sobre el tema consultado, es criterio de la Auditoría Interna del AyA que *“...no se contraviene el principio de legalidad cuando funcionarios con formación en otras disciplinas, tales como ingeniería, derecho, ciencias agrícolas u otras afines, asumen la jefatura de estas unidades, siempre que desempeñen funciones de asesoría y apoyo a la Administración Activa, en los términos señalados por ese órgano contralor”*.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General de la República se encuentra regulado en el artículo 29 de su Ley Orgánica, n.° 7428, y en el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (resolución n.° R-DC-197-2011). Conforme a dicha normativa, el Órgano Contralor emite criterios

DFOE-IAF-0147

2

17 de agosto, 2026

vinculantes en el ámbito de su competencia cuando la temática se relaciona con los componentes de la Hacienda Pública y, en general, con el ordenamiento de control y fiscalización superior, y cuando la gestión es planteada por un sujeto legitimado. Ambos requisitos se cumplen en el presente caso.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, la Contraloría General no se refiere a casos o situaciones concretas, cuya resolución corresponde a la administración respectiva en el ejercicio de sus competencias.

En consecuencia, el presente criterio vinculante se emite en términos generales, como insumo para que las autoridades competentes analicen, junto con los elementos jurídicos, técnicos y fácticos aplicables, la configuración que corresponda adoptar en cada organización, correspondiendo tomar las decisiones que estimen más ajustadas a derecho. En particular, este criterio no representa una valoración sobre hechos, personas, nombramientos o actuaciones respecto a la investigación mencionada por la consultante, ni predetermina las conclusiones que corresponda adoptar a esa Auditoría Interna.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

1. Sistema de Control Interno y sus responsables

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley General de Control Interno, n.º 8292, el sistema de control interno (SCI) comprende las acciones ejecutadas por la administración activa para proteger y conservar el patrimonio público, asegurar la confiabilidad y oportunidad de la información, garantizar la eficiencia y eficacia de las operaciones y cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.

Dentro de este marco, el artículo 10 de la Ley n.º 8292 establece que “...serán responsabilidad del jerarca y del titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional. Asimismo, será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento”. En ejercicio de esas responsabilidades, la administración activa puede adoptar medidas organizacionales, entre ellas, crear unidades, departamentos o áreas destinadas a orientar o facilitar procesos, coordinar esfuerzos institucionales y fomentar el conocimiento técnico en esta materia.

Este enfoque fue abordado por la Contraloría General mediante el oficio n.º 04749 (DI-CR-234) del 2 de mayo de 2005, en el cual se reconoció la posibilidad de establecer unidades administrativas de apoyo en materia de control interno, siempre que su labor sea fundamentalmente de colaboración, asesoría, coordinación y facilitación metodológica, sin asumir o sustituir las responsabilidades que corresponden al jerarca y a los titulares subordinados.

Por su parte, los artículos 12 y 17 de la Ley n.º 8292 atribuyen al jerarca y a los titulares subordinados deberes relacionados con el adecuado desarrollo de la actividad a su cargo, la implementación de las observaciones, recomendaciones y disposiciones de los órganos de

control, así como el seguimiento del SCI y la atención oportuna de los hallazgos derivados de auditorías y otras revisiones. Estas responsabilidades evidencian que el control interno constituye una actividad transversal, continua e inherente a la gestión institucional y, por tanto, no puede concentrarse de manera exclusiva en una unidad especializada de apoyo.

En consecuencia, una unidad de esa naturaleza puede colaborar en el seguimiento administrativo de recomendaciones mediante actividades como la recopilación y consolidación de información, la comunicación de plazos o el monitoreo de su estado, sin asumir la responsabilidad por su implementación, que corresponde a las instancias competentes. Tampoco esa labor sustituye la obligación de la Auditoría Interna de informar sobre el estado de las recomendaciones, conforme al artículo 22, inciso g), de la Ley n.º 8292, ni el seguimiento que le corresponda realizar de acuerdo con la normativa técnica aplicable.

2. Perfil de los responsables de dirigir unidades de control interno o similares

El marco normativo técnico emitido por el órgano contralor no establece una formación académica específica para quienes dirijan unidades administrativas de apoyo en materia de control interno, ni reserva la titularidad de esas dependencias a una determinada profesión.

Sin perjuicio de lo anterior, la norma 2.4 de las Normas de control interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE) establece que *“El personal debe reunir las competencias y valores requeridos para el desempeño de sus funciones, de conformidad con los manuales de puestos institucionales. Para ese propósito, el jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben asegurar que las políticas y prácticas de gestión del talento humano se orienten a la planificación, reclutamiento, selección, inducción, desarrollo, evaluación y retención del personal idóneo, en número y con las condiciones requeridas para el logro de los objetivos institucionales, el fortalecimiento del control interno y la adecuada gestión de los riesgos asociados al personal, incluidos aquellos que puedan afectar la probidad y la integridad pública”*.

En esa misma línea, la Ley Marco de Empleo Público (LMEP), n.º 10159, establece el mérito, la capacidad y la competencia como principios rectores del empleo público y dispone que su gestión debe orientarse a contar con personas servidoras idóneas para el ejercicio de sus funciones. En concordancia con ello, el artículo 15 de su Reglamento exige a las instituciones sujetas a ese régimen comprobar la idoneidad de las personas postulantes a puestos públicos. Corresponde, por tanto, a las autoridades institucionales competentes definir, mediante los instrumentos técnicos respectivos, los requisitos de formación, experiencia, conocimientos y competencias necesarios para el desempeño de cada cargo.

La ausencia de una exigencia académica general establecida por la normativa o por los criterios de esta Contraloría General no excluye la necesidad de determinar si las funciones concretamente asignadas al puesto comprenden actividades reservadas a una determinada profesión o sujetas a requisitos de incorporación o habilitación profesional. Esta valoración debe atender al contenido efectivo de las funciones y no únicamente a la denominación de la dependencia o del puesto.

DFOE-IAF-0147

4

17 de agosto, 2026

IV. CONCLUSIÓN

Las unidades administrativas de apoyo en materia de control interno cumplen una función de colaboración, coordinación y facilitación para la administración activa, sin asumir las responsabilidades que corresponden al jerarca y a los titulares subordinados respecto del sistema de control interno. Del mismo modo, su participación en el seguimiento de recomendaciones puede comprender labores de coordinación y monitoreo administrativo, pero no sustituye la obligación de las dependencias competentes de implementarlas ni las funciones de seguimiento propias de la Auditoría Interna.

Asimismo, no existe una exigencia general que reserve la titularidad de estas unidades a una profesión específica. La formación y demás requisitos del puesto deben definirse en función de las tareas efectivamente asignadas y de la idoneidad requerida para su desempeño, sin perjuicio de que, cuando alguna función esté reservada a determinada profesión, deban cumplirse las habilitaciones correspondientes.

Finalmente, se recuerda la importancia de registrarse y utilizar el [Sistema de la Potestad Consultiva](#), disponible en nuestro sitio web www.cgr.go.cr, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de sus gestiones.

Atentamente,

Jessica Víquez Alvarado
Gerente de área

Nancy Ortiz Cascante
Fiscalizadora

Alexa González Chaves
Fiscalizadora

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

NOC/AGC/KCM/MSMG/lvs

Ce: Expediente
Ni: 14611 (2026)
G: 2026003081-1